



Bogotá D. C., 22 de agosto de 2007  
OFCTCP / 065 / 2007

CONCEPTO N° 017 / 2007

Señor(a):

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**Ref.: Consulta de fecha 02 de junio de 2006**  
**Tema: Decaimiento de la obligación de tener revisor**  
**fiscal en una sociedad de responsabilidad limitada**

En desarrollo de lo previsto en el Artículo 23 de la Resolución 002 de 2005 expedida por el Consejo Técnico de Contaduría Pública y cumplido el trámite previsto en esta disposición, respondemos su consulta de la referencia, en la cual se plantea:

**ANTECEDENTES:**

*“LA COMPAÑÍA EN EL AÑO 2000 ERA UNA SOCIEDAD LIMITADA Y EN ESTE AÑO LOS INGRESOS BRUTOS DIERON MARGEN PARA TENER REVISOR FISCAL. EN EL AÑO 2002 SE TRANSFORMA EN ANÓNIMA LA SOCIEDAD Y DE IGUAL MANERA SIGUE CON LA OBLIGACIÓN DE TENER REVISOR FISCAL, TANTO POR LOS INGRESOS COMO POR EL TIPO DE SOCIEDAD. EN EL 2005 SUS INGRESOS NO DAN LA MARGEN (SIC) PARA TENER REVISOR FISCAL, PERO POR SER SOCIEDAD ANÓNIMA DEBE HACERLO.*

*DE ACUERDO A (SIC) LO ANTERIOR, LAS PREGUNTAS A (SIC) FORMULAR SON LAS SIGUIENTES:”*

**PREGUNTA 1 (Textual):**

*“¿SI LA SOCIEDAD FUERA LIMITADA, POR CUANTO TIEMPO TIENE LA OBLIGACIÓN DE TENER REVISOR FISCAL?”*

RESPUESTA:

A este respecto debemos puntualizar inicialmente que, de acuerdo con lo señalado por el artículo 203 del estatuto mercantil, es obligatoria la revisoría fiscal cuando en una sociedad se presente al menos una de las siguientes circunstancias:

*“a) Las sociedades por acciones.*

*b) las sucursales de sociedades extranjeras.*

*c) Las sociedades en las que, por ley o por los estatutos, la administración no corresponda a todos los socios, cuando así lo disponga cualquier número de socios excluidos de la administración que representen no menos del 20% del capital.”*

Por su parte, en los términos del párrafo segundo del artículo 13 de la Ley 43 de 1990, se convierte en obligatoria para:

*“d) Las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos, incluidas las valorizaciones, al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente de cinco mil (5000) salarios mínimos y/o cuyos ingresos brutos en el año inmediatamente anterior sean o excedan al equivalente a tres mil (3000) salarios mínimos.”*

Respecto de esta disposición debemos señalar que el párrafo segundo, numeral 2 del artículo 13 de la ley 43 de 1990, amplió la cobertura del artículo 203 del Código de Comercio, en lo atinente a la obligación de tener revisor fiscal, en todas las sociedades comerciales, de cualquier naturaleza, cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a cinco mil salarios mínimos y/o ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior sean o excedan el equivalente a tres mil salarios mínimos.

Por tanto, es al representante legal y al contador a quienes les corresponde certificar, teniendo en cuenta la disposición legal que antecede, si la sociedad limitada en cuestión cumple con los requisitos de activos y/o ingresos para tener

el mencionado cargo

Estas hipótesis se convierten en imprescindibles, al tratarse de casos en los cuales se ha previsto como necesaria la presencia del revisor fiscal en consideración, no solo a la filosofía que encierra la figura al tener que reunir las calidades exigidas por la ley, sino igualmente la de ejercer una vigilancia interna en la sociedad en forma permanente a efectos de cumplir las funciones expresamente previstas en el Código de Comercio y en las demás normas concordantes que versan sobre el tema.

En lo tocante al caso previsto en el precedente literal "c", conviene destacar que el profesor Gabino Pinzón en su libro *Sociedades Comerciales*, volumen 1 teoría general, señala que *"esta es una innovación muy útil del Código de Comercio, con lo cual puede conseguirse que el derecho de inspección y vigilancia que corresponde a los socios sea ejercido con más facilidad y mayor eficacia. Por eso mismo no puede entenderse que solamente sea viable este tipo de revisoría cuando lo solicite cualquier número de socios no administradores que representan no menos del 20% del capital suscrito, en el cual se consagra una importante garantía en el ejercicio del derecho de inspección y vigilancia, en favor de las minorías de socios"*.

No menos importante resulta la creación de la revisoría fiscal por decisión espontánea de los asociados que no participan en la administración, es decir que sin ser legalmente obligatoria se pacta expresamente en el contrato social, lo que implica que, una vez tomada la decisión afirmativamente, se torna obligatoria su existencia, en el entendido de que se convierte en garantía que opera por ministerio de la ley en su favor, aunque representen solamente una minoría en relación con el capital, no pudiendo por tanto ser aceptada o rechazada por la mayoría al ser disposición concebida voluntariamente, es decir, de una decisión obligatoria que no representa, desde luego, una reforma de estatutos, sino el cumplimiento de una norma legal que forma parte del contrato social sujeta a los principios consignados tanto por los artículos 38 de la Ley 153 de 1887 y el 120 del Código de Comercio, según los cuales el artículo 203 de este último estatuto ha de entenderse incorporado en el contrato social, cualquiera sea la época de su celebración.

Refiriéndonos al interrogante formulado, y teniendo en cuenta los alcances del precepto establecido por la Ley 43 (Artículo 13, parágrafo 2º.), se tiene que la obligación de tener revisor fiscal en tal evento solo procede cuando se dan los topes de activos o ingresos brutos señalados, de donde la exigencia no se prolonga indefinidamente en el tiempo, sino que persiste mientras esté presente la causal que le dio origen, de manera que la obligación cesa en la medida en

que para el ejercicio social correspondiente no se verifiquen los supuestos determinados por el monto de activos y/o ingresos.<sup>1</sup>

Empero, en este aserto se debe poner de relieve que en atención a lo dispuesto en la Ley 43 de 1990 citada, reiterando que ante el desaparecimiento de los topes establecidos por la ley, la institución de la revisoría fiscal se torna optativa para el ente económico y, en tratándose de estados financieros de fin de ejercicio y no de período intermedio, los cuales se encuentran circunscritos a los postulados de veracidad, oportunidad, importancia e independencia en su preparación, resulta obvio que la persona que durante el año 2005 era el revisor fiscal, debe ponerlos, con sus respectivas notas, a disposición del máximo órgano social para su aprobación en el año 2006, por ser él quien debió, en ejercicio de sus funciones, centrar esfuerzos para avezar control y análisis sobre el patrimonio de la sociedad, buscando no solo su protección, conservación y adecuada utilización; sino que las operaciones se ejecutaron con máxima eficiencia, al no poder olvidar que los profesionales de la contaduría que actúan como revisores fiscales tienen el deber legal de velar por el estricto cumplimiento del estatuto ético de la profesión contenido en la Ley 43 de 1990, al dar fe pública.

Así las cosas, la junta de socios de la sociedad, luego de impartir la aprobación a los estados financieros de los cuales surge la conclusión de quedar por fuera de la obligación de contar con revisor fiscal, debe considerar si opta por prescindir del cargo o continuar con los beneficios que él le brinda a los asociados y a la sociedad en general.

### **PREGUNTA 2 (Textual):**

*“¿SI LA SOCIEDAD SE TRANSFORMA DE ANÓNIMA A LIMITADA NUEVAMENTE, TENDRÍA LA OBLIGACIÓN DE TENER REVISOR FISCAL?”*

### **RESPUESTA:**

Frente a este interrogante, nuevamente debemos puntualizar que, de acuerdo con lo señalado por el ordinal a) del Artículo 203 del Estatuto Mercantil, es obligatoria la revisoría fiscal para *“Las sociedades por acciones”*; vale decir. Para sociedades anónimas y en comandita por acciones.

---

<sup>1</sup> En ese sentido se pronunció la Superintendencia de Sociedades, entre otros, mediante oficios 220-57326 de octubre 22 de 1997 y 220-19780 del 30 de marzo de 2003,

Fluye de lo anterior que cuando quiera que una sociedad de responsabilidad limitada se transforme en anónima o en comandita por acciones, estará sometida la obligación legal de contar con revisor fiscal, una vez se legalice la correspondiente reforma de los estatutos.

**PREGUNTA 3 (Textual):**

*“¿QUÉ PUEDE HACER UNA SOCIEDAD (DIFERENTE DE AUMENTAR CAPITAL) CUYAS PÉRDIDAS ACUMULADAS A DICIEMBRE DE 2005 SUPERA EL VALOR DE LOS APORTES SOCIALES?”*

**RESPUESTA:**

Sobre el particular es de anotar que la causal de disolución por pérdidas está consagrada en los artículos 457, numeral segundo y 370 del Código de comercio, para las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada respectivamente y se presenta cuando ocurren pérdidas que disminuyen el patrimonio por debajo del 50% del capital suscrito o los aportes sociales, en su orden.

A su vez, es pertinente señalar que el patrimonio se define como el valor residual de los activos del ente económico, después de deducir todos los pasivos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2649 de 1993, y de acuerdo con el Plan Único de Cuentas para comerciantes, contenido en el Decreto 2650 del mismo año, está conformado por el capital social, superávit de capital, reservas, revalorización del patrimonio, dividendos o participaciones decretados en acciones, cuotas o partes de interés social, resultados del ejercicio, resultados de ejercicios anteriores y el superávit por valorizaciones. Así las cosas, para determinar si una sociedad se encuentra incurso en la causal de disolución por pérdidas, consagrada en el estatuto mercantil, deben tenerse en cuenta todos los componentes del patrimonio.

Hecha la anterior precisión, el Consejo considera que, en el evento en que, conforme se desprenda de la información financiera preparada por la sociedad, ésta quede incurso en la causal de disolución y liquidación prevista en el artículo 457, numeral 2 del Código de Comercio, el ente económico deberá dar aplicación a lo dispuesto en el Artículo 458 *ibídem*, norma que establece:

*“Artículo 458. Cuando se verifiquen las pérdidas indicadas en el ordinal 2o. del artículo anterior, los administradores se abstendrán de iniciar nuevas operaciones y convocarán inmediatamente a la*

*asamblea general, para informarla completa y documentadamente de dicha situación.*

*La infracción de este precepto hará solidariamente responsables a los administradores de los perjuicios que causen a los accionistas y a terceros por las operaciones celebradas con posterioridad a la fecha en que se verifiquen o constaten las pérdidas indicadas."*

En este punto, la sociedad podrá adoptar las medidas conducentes a resolver su situación financiera, entre las cuales se destacan las que, a guisa de ejemplo, menciona el artículo 459 de la citada obra mercantil, el cual reza:

*"Artículo 459. La asamblea podrá tomar u ordenar las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio por encima del cincuenta por ciento del capital suscrito, como **la venta de bienes sociales valorizados, la reducción del capital suscrito conforme a lo previsto en este Código, la emisión de nuevas acciones, etc.** Si tales medidas no se adoptan, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se proceda a su liquidación.*

*Estas medidas deberán tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que queden consumadas las pérdidas indicadas."*

Se coligen tres importantes aspectos de la norma transcrita:

- ☞ Las medidas deben tomarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en la que queden consumadas las pérdidas;
- ☞ Si tales medidas no se adoptan en dicho plazo, la asamblea deberá declarar disuelta la sociedad para que se inicie la liquidación.
- ☞ La causal de disolución por pérdidas no es *per sé* causa de la disolución y posterior liquidación de la sociedad, pues para que efectivamente se configure habrá de unírsele el transcurso del término de seis meses en los que el máximo órgano social dispone no haya adoptado medidas para que tal situación jurídica, económica y contable se modifique.

Otra opción recientemente puesta a disposición de las sociedades comerciales que se suma a las señaladas por el comentado Artículo 459, consiste en la celebración de un acuerdo de reestructuración regulado por la Ley 550 de 1990,

cuyo Artículo 18 ordena:

*"Artículo 18.- Causal de disolución por pérdidas. Durante la negociación se entiende suspendido de pleno derecho el plazo legal dentro del cual pueden tomarse u ordenarse las medidas conducentes al restablecimiento del patrimonio social con el objeto de enervar la causal de disolución por pérdidas prevista en el numeral segundo del artículo 457 del Código de Comercio; y se suspende igualmente, lo dispuesto en el artículo 458 de ese mismo Código, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero del artículo precedente"*

De conformidad con la norma anterior, el término previsto en el inciso final del Artículo 459 se suspende como consecuencia de la iniciación de un acuerdo de reestructuración; a la vez que hace inaplicable la consecuencia inmediata de la prohibición para los administradores de iniciar nuevas operaciones y la obligación de convocar al máximo órgano social para informarla completa y documentadamente de dicha situación.

Efectos que van a encontrar en la negociación del acuerdo de reestructuración un nuevo marco de regulación. En la solución de esta situación más financiera que contable, se involucran nuevos actores, los acreedores del empresario y el promotor; y si bien la sociedad continúa con el desarrollo del objeto social, el ejercicio de significativas actividades, queda supeditado a las autorizaciones de la entidad que vigile la compañía (artículo 17 Ley 550 de 1999).

Por definición, el acuerdo de reestructuración es una convención que se celebra a favor de una o varias empresas para corregir deficiencias en su capacidad de operación, atender obligaciones pecuniarias y lograr su recuperación dentro del plazo y bajo las condiciones pactadas en el mismo acuerdo, lo que implica que necesariamente éstas comprenderán las medidas tendientes a enervar la causal de disolución, pues de otra forma no se cumpliría el propósito fundamental del acuerdo.

En este orden de ideas, en los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante, que su texto fue debatido y aprobado en sesión del 09 de agosto de 2006 y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no es de obligatorio

cumplimiento o ejecución, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,

**MARÍA VICTORIA AGUDELO VARGAS**  
**Presidente**

MVAV/grb